

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión de Doris Mabel y Edith Elsy Ortiz Lozano. Exp. 25000-22-13-00-2022-00287-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por las demandantes contra el auto de 9 de septiembre último, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la demanda de revisión instaurada contra la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá el 11 de julio de 2016, la que fue adicionada el 7 de noviembre de 2017, dentro del proceso de pertenencia que María Eufracia Parra Vda. de Mayorga, José Senén, Juan Enrique, Mario, Hugo y Ana Elvia Mayorga Parra, Alexander Parra Sanabria, Ricardo y Lilia Inés Parra, promovieron contra Doris Mabel y Edith Elsy Ortiz Lozano, en calidad de herederas determinadas de José del Carmen Ortiz Rodríguez, herederos indeterminados del citado causante y demás personas indeterminadas.

I. – Antecedentes

La demanda revisoria, que se fundó en el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso, la que se subsume en la causal 7ª del precepto 355 del citado ordenamiento, fue rechazada por el Magistrado Ponente mediante el auto suplicado, tras considerar que operó la caducidad para impetrarla, pues habiéndose inscrito la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto

del proceso el 11 de julio de 2016, el término que tenían las demandantes para interponer el recurso, según lo dicho por la jurisprudencia, era de dos años contado a partir de ese conocimiento presunto que suministra el registro o, en su defecto, desde la inscripción de la sentencia aclaratoria, lo que significa que si la demanda sólo vino a presentarse en el año 2022, es sin duda extemporánea.

Inconformes con dicha decisión, interpusieron las revisionistas recurso de súplica, aduciendo que como presunción que es admite prueba en contrario, como en este caso, en que vinieron a enterarse de la sentencia hasta el 8 de noviembre de 2021 cuando solicitaron un certificado de tradición y libertad, ya que una de ellas sufre de esquizofrenia paranoide y, por ende, debe estar en hospitalizaciones y tratamientos médicos, por lo que no puede decirse que tuvieron conocimiento de ésta con ocasión de su inscripción, menos cuando los demandantes en el proceso actuaron de forma fraudulenta con el fin de que no se enteraran de la existencia del proceso, obteniendo una sentencia que además de menguar su patrimonio, no atiende la realidad de los hechos, porque no tenían el tiempo suficiente de posesión y porque su padre les había permitido vivir ahí.

Consideraciones

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, a veces del precepto 358 del código general del proceso, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del mismo ordenamiento como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, en los que *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un*

registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

O sea, como lo anota la decisión suplicada, la inscripción de la sentencia en el registro público, desde luego aquellas que se profieren en los procesos de pertenencia, origina un conocimiento presunto de la existencia de la decisión, pues cuando *“el reseñado precepto establece que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘... ‘está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica”* (Cas. Civ. Sent. de 16 de julio de 2001, exp. 7403).

Claro, *“ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años”*; no obstante, *“cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente”*, ya en el ámbito del recurso de revisión, *“alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’.* (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999)”.

Lo anterior está diciendo que, como *“sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público”* (Cas. Civ. Sent. de 26 de febrero de 2020, exp. SC550-2020), es decir, que registrada la sentencia, *“quien quiera alegar la séptima causal de revisión no cuenta sino con dos años computados a partir de la fecha del registro, con cuyo fenecimiento desaparece del todo la posibilidad de impugnación. Y, claro está, siempre que la sentencia no tenga cinco años de estar ejecutoriada”*; dicho en otros términos, la prueba acerca del conocimiento verdadero de la providencia sólo tiene cabida cuando éste acaece antes de que se efectuó el registro de la sentencia que deba someterse a aquél, pues una vez inscrita, inexorablemente empieza a correr el término de caducidad para formular la revisión, sin que quepa entonces ponderar cuestiones subjetivas, como esas de si el interesado fue diligente o no consultando el registro; admitir lo contrario, sería permitir *“un alargamiento, acaso indefinido, de la caducidad”*, a sabiendas de que *“es de necesidad absoluta que los términos concedidos para ello tengan el atributo de ser breves; fugaces, si se quiere. Entendido se tiene que la certidumbre, bien codiciado por el hombre, no tolera demasiada espera”* (Cas. Civ. Auto de 10 de abril de 1996; exp. 5871 – subraya la Sala).

En definitiva, si la sentencia demandada en revisión se inscribió en el registro público el 11 de julio de 2016, y su complementación el 27 de diciembre de 2017, es ostensible que para el 29 de junio de 2022, fecha en que se presentó la demanda, esos dos años a que hace alusión el precepto 356 citado ya había fenecido, lo que de suyo, itérase, se erige como un tropiezo para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

Conclusión que se mantiene a pesar de esas razones de orden subjetivo a que apela la súplica tratando de persuadir al Tribunal acerca de la tempestividad del recurso, pues con prescindencia de la situación de salud de una de las demandantes, es ostensible que esa suspensión de la prescripción a que se refiere el precepto 2541 del código civil, que por cierto favorece solo a aquellas “*personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530*”, esto es, “*los incapaces y, en general, [...] quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*”, algo justificado en cuanto procura “*la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos*”, en “*razón de su estado o condición*” (Cas. Civ. Sent. de 28 de mayo de 2015, exp. SC6575-2015), no aplica para el caso del recurso de revisión, pues en éste lo que se presenta en el fenómeno de la caducidad, institución cuyo propósito “*estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir*”, lo que elípticamente está diciendo que “*el ordenamiento, por razones superiores, de ‘policía jurídica’, o para proteger determinados intereses, y con miras a poner fin al estado de incertidumbre de ciertas situaciones o relaciones jurídicas cuyo ejercicio depende de un único o primer acto no repetible, le impone al titular la necesidad de ejercitarlo idóneamente en un término perentorio, so pena de perder el derecho o de que se extinga la posibilidad de accionar*”, con el propósito de “*finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros*” (Cas. Civ. Sent. 6054 de 23

de septiembre de 2002, reiterada en sentencia de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, entre otras).

De ahí que *“la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo”*, de suerte que *“cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad”* (ibídem).

Lo que sin duda se impone aquí, pues la *“naturaleza imperativa o de ius cogens de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden público”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de octubre de 2009, exp. 2001-00263-01) conducen en esa dirección.

Basten las razones expuestas para concluir que el auto suplicado debe confirmarse; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 6 de octubre pasado, según acta número 25A.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ